

DECRETO XXV.

DE 25 DE ENERO DE 1811.

Providencias que deben tomar las Juntas provinciales en caso de invasion de los enemigos.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias promover el bien general y la felicidad y libertad de la patria por quantos medios sean posibles, y conociendo ser de absoluta necesidad para este fin tomar todas las providencias precisas para el caso de que las provincias que actualmente no estan ocupadas por el enemigo, puedan ser amenazadas de su invasion; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, y mandado ya observar en 23 del corriente para los reynos de Valencia, Murcia, Aragon y Principado de Cataluña, con motivo de la desgraciada pérdida de Tortosa, decretan: I.º Que las Juntas superiores de Gobierno de las provincias que se hallen ó puedan hallarse en el enunciado caso, tomen quantas medidas crean conducentes para auxiliar las operaciones militares de sus respectivos Capitanes generales: II.º Que procuren avivar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos: III.º Que puedan negociar caudales, buscar recursos, y aun establecer interinamente los arbitrios que estimen para sostener la lucha en que sus provincias puedan verse comprometidas: IV.º Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros, para que ni sean presa ni exciten la ambicion del enemigo: V.º Que formen instantaneamente almacenes de

viveres en los parages mas á propósito, valiéndose para ello de los frutos de diezmos, noveno, excusado, encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses, ó que vivan en pais enemigo, y de los de los derechos dominicales, pues que estos penden del buen ó mal éxito de las armas; debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad, para que ningun participe de los diezmos eclesiasticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la patria: todo con calidad de ser reintegrado á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: VI.º Que de los sueldos ó asignaciones que no pertenecieren al ejército ó á sus articulos, y á los empleados en la recaudacion y distribucion de caudales, se suspendan los pagos de todos los que se contemplen menos urgentes, obrando las Juntas é Intendentes en este particular con la debida circunspeccion y prudencia: VII.º Que los Intendentes procedan con entera libertad y franqueza á buscar recursos con que sostener los exercitos y auxiliar las operaciones de sus Generales, para lo qual las Córtes generales y extraordinarias los autorizan amplísimamente, bien que con sujecion á las referidas Juntas, cuya aprobacion exigirán dando cuenta de todo al Consejo de Regencia despues de realizado, entendiendo que el tema glorioso de su conducta y la de todos sus dependientes haya de ser el de hacer y poner en movimiento los recursos morales y pecuniarios de sus respectivas provincias: VIII.º Que qualesquiera deudas ó prestamos que se contraygan por las Juntas, con intervencion del Capitan general é Intendente, para el noble fin de rechazar al enemigo en el riesgo que les amenace, sean reconocidas como deudas nacionales: IX.º Que siendo de absoluta necesidad

que las provincias se auxilien reciprocamente, y de una funesta trascendencia para las demas la ocupacion de qualquiera de ellas, se reunan todas por medio de poderosas excitaciones y con la mas perfecta armonia, empleando al intento de defenderse y rechazar al enemigo los recursos que todas y cada una de ellas pueda proporcionar para la defensa comun.— Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.— Real Isla de Leon á 25 de Enero de 1811.— *Antonio Joaquín Pérez*, Presidente.— *José Aznarez*, Diputado Secretario.— *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 39 y 40.*

DECRETO XXVI.

DE 26 DE ENERO DE 1811.

Libertad del Comercio del azogue.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el importante ramo de mineria en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del azogue establecido por la ley 1, tit. xxiii, lib. viii de su Recopilacion, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tit. vi de la ordenanza de Nueva-España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie quando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue,